----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 374 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 129/141 el juez de primera instancia dictó sentencia definitiva declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Dec. 472/14. Hizo lugar a la demanda entablada por M. A. C. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 134.631,15 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---A fs. 142 dictó sentencia interlocutoria registrada bajo el número 123/2016 mediante la cual modificó el punto II del fallo agregando al monto de condena la actualización según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro. ----------

---A fs. 145 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva y a fs. 146 lo hizo la demandada. Concedidos los recursos interpuestos a fs. 149, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 149/153vta. y la actora expresó los suyos a fs. 155/157. Corridos los pertinentes traslados, únicamente la parte actora contestó agravios a fs. 160/161vta. ----------II. Trataré en forma conjunta el único agravio expresado por el actor y el primer agravio expresado por la demandada. Ambas partes sostienen que el juez de grado en su sentencia efectuó los cálculos de manera incorrecta. El actor dice que el IBM tomado en el grado no es el correcto y hace sus cálculos y la demandada asegura que el sentenciante “liquidó otro juicio” por haber hecho mal el cálculo de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la LRT. ----------

----Tal como fueran planteados los agravios procederé en primer lugar a determinar el IBM que corresponde aplicar y luego determinaré el monto de la indemnización

aplicando la fórmula de la ley.----------
--Efectuando nuevamente los cálculos a la luz de lo dispuesto por el art. 12 de la LRT y las constancias obrantes en la causa encuentro que, efectivamente, el juez de grado equivocó el cálculo del IBM. ----------
---Sin perjuicio de lo expuesto, el actor también se equivoca en sus agravios puesto que toma las remuneraciones desde junio de 2012 cuando la relación laboral comenzó el 24/10/2012 (extremo no controvertido). ----------
Las remuneraciones devengadas durante el tiempo de la prestación de servicio (esto es, desde el 24/10/2012 hasta el día del accidente ocurrido el 11/06/2013) fue correctamente calculada en el grado y asciende a la suma de $ 56.736,60. Este monto surge del informe de AFIP obrante a fs. 92/93 y resulta coincidente con los recibos de haberes acompañados por el actor (en los períodos en que el actor acompañó los recibos de haberes puesto que no obran en autos la totalidad correspondiente al período comprendido entre el ingreso trabajar y el accidente de trabajo sufrido).----------
---El error del sentenciante radica en el cómputo de los días transcurridos desde el 24/10/2012 hasta el 11/06/2013 que fueran determinados en la sentencia en 254 cuando en realidad son 231. Esta variable incide, naturalmente, en el cálculo del IBM que, correctamente calculado, asciende a la suma de $ 7.466,54 (56.736,60 / 231 x 30,4).----------
----No se encuentra controvertido el porcentaje de incapacidad que debe tomarse (6,22%) ni la edad del actor (29 años) por lo que, con el IBM correctamente calculado, determinaré la indemnización adeudada al actor aplicando para ello la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la LRT.----------
----Nuevamente, y tal como lo señala la demandada apelante, se observa un error de cálculo en la sentencia. La indemnización adeudada por aplicación del art. 14 inc. 2 de la LRT, considerando las variables antes indicadas, asciende a la suma de $ 55.135,80 ($ 7.466,54 x 53 x 65/29 -2,24- x 6,22%). A esta suma debe adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.772 que asciende a la suma de $ 11.027,16. ----------
----Consecuentemente, el monto total de la indemnización adeudada al actor arroja un total de $ 66.162,96 por lo que propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia a fin de fijar en esta suma el monto de condena.----------
---III. Se agravia en segundo lugar la demandada porque en la sentencia de primera instancia se ordena aplicar el RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos. Dice que de acuerdo a la Resolución SSS 34/13 vigente al momento del siniestro, el monto del piso para el porcentaje de incapacidad a indemnizar es de $ 25.933,85, notablemente inferior al monto que arroja la fórmula.----------Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y

15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 del anexo de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 en cuestión tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada. ----------

----Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso "Espósito" (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. ----------Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y

del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal
Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

---Ahora bien, en este caso la corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable

al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. ----------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------
Como correctamente lo señala el apelante, la resolución vigente al momento del accidente de trabajo sufrido por el actor era la Nro. 34/13. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 55.135,80) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 25.933,85) se llega fácilmente a la conclusión que en la presente causa la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula —con más el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 conforme fuera dispuesto en la sentencia de grado—. ----------
-
----Por los motivos dados propongo al acuerdo hacer lugar al segundo agravio expresado por la demandada dejando sin efecto la aplicación del RIPTE a la presente causa.----------
----IV. Intereses: En su tercer agravio la demandada sostiene que corresponde la aplicación de la tasa de interés prevista en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo invocando, en apoyo de su postura, la coincidente postura de ambas Salas de este cuerpo.----------
---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. Resulta imprescindible, a fin de dilucidar la cuestión, determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se

trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”.----------

---Por ello, propongo modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------

--V. El cuarto agravio de la demandada fue expresado de manera subsidiaria para el caso que no se hiciera lugar al agravio respecto del RIPTE. Dado el modo en que fue resuelto dicho tópico y el carácter subsidiario del agravio, no corresponde su tratamiento.----------

----VI. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, fijar el monto de condena en la suma de $ 66.162,96, dejar sin efecto la aplicación del RIPTE, determinar que la tasa de interés aplicable es la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y confirmar el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. Considero que la imposición de costas efectuada en el grado no debe modificarse puesto que parte de modificación que aquí propongo proviene de un cambio jurisprudencial y otra parte proviene de un error de cálculo del sentenciante. ----------

---Propongo que las costas de alzada sean impuestas por su orden, puesto que las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN (art. 69 párr. 2° CPCC) y la diferencia resultante en el monto de condena obedece a un error de cálculo del juez de grado.----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. se regulen en las sumas equivalentes al 1,5% y 3,7% respectivamente del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución sin regular honorarios al Dr. S. P. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 18 (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente.- ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones

siguientes.----------I.- El I.B.M.- ----------

----A tenor de las constancias de fs. 92/93 emanadas de la A.F.I.P. las remuneraciones devengadas desde el ingreso del actor a la labor hasta el día del infortunio -24/10/12 al 11/6/13- ascendieron a $ 56.736,60, mientras que los días transcurridos entre las fechas indicadas fueron 231 y no los que, con error, indicó el "a quo". Así entonces, el I.B.M. alcanza a $ 7.466,54 por aplicación de la fórmula del art. 12 de la Ley 24.557.- ------ Rehecho el cómputo previsto en el art. 14 inc. 2 apdo. "a" de la ley citada atendiendo al expresado dato del I.B.M., arribamos a la suma de $ 55.135,80 y adicionado el plus del art. 3 de la Ley 26.772,obtenemos que el monto de la prestación debida es de $ 66.162,96.- ----------

---II.- El R.I.P.T.E.- ----------

----En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.----------

----Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, hemos ahora de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo, cual ya hiciéramos en la c. 226/16 S.D.L. 43/16 del pasado 27/6/16.----------

----Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5° y 8° del aludido nuevo fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máxime Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder "ex officio" en el precedente "Banco Comercial de Finanzas S.A.", del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re "Rodríguez Pereyra", del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico.- ----------

-----De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. "e" C.P.C.C.), pues carecería

de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------

----Por tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la liquidación a ser practicada, en tanto el importe surgido de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 es bien superior al “piso” resultante de la Res. n° 34/13 S.S.S., vigente al día del hecho.----------

----------III.- La tasa de interés.- ----------

----------Lleva razón la demandada apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------

----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual reglo hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16, c. 326/16 S.D.L. 53/16).- ----------

----Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res.

287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---IV.- La conclusión.----------

----Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de establecer el monto del capital de la condena en la suma de $ 66.162,96, dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------Las costas de segunda instancia serán impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------Los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por el colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de determinar el monto de condena en la suma de $ 66.162,96.----------

---B) Dejar sin efecto la aplicación del RIPTE.----------

--C) Determinar que los intereses sobre el capital de la condena sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---D) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--E) Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 1,5% y 3,7% respectivamente del monto del proceso y no regular honorarios de alzada al Dr.

S. P. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------

SE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Tal mi voto.----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de agosto de 2016.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de determinar el monto de condena en la suma de $ 66.162,96.----------

---DEJAR SIN EFECTO la aplicación del RIPTE.----------

--DETERMINAR que los intereses sobre el capital de la condena sean liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 1,5% y 3,7% respectivamente del monto del proceso y no regular honorarios de alzada al Dr.

S. P. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO